

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA MP. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ E.S.D.

RADICACIÓN: 25000233700020190075300

DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/ EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756.

DEMANDADA: UGPP

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

ME OPONGO, Me opongo a las pretensiones de la demanda, como quiera que bien es sabido que la cuota parte Patronal, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

PRIMERA-1.1.1 ME OPONGO a la solicitud de nulidad parcial solicitada por la demandante respecto de la Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, lo anterior puesto que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, está dando cumplimiento a lo ordenado por el fallo judicial emitido por el **JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE SANGIL SANTANDER**, de fecha 14 de julio de 2014, confirmado por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de fecha 27 de julio de 2017, en el sentido que la misma ordeno en el artículo 10°

descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, al señor **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756.**

Es claro que el acto administrativo goza de plena legalidad, esto es, RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordena descontar los valores resultados de la liquidación realizada en el mencionado acto administrativo, por concepto de aportes patronales a la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en cumplimiento de la normatividad legal, el mismo expedido por la entidad que represento, y se encuentra debidamente motivado y valorado por la jurisprudencia en materia contenciosa como actos de cumplimiento.

SEGUNDA 1.1.2.- ME OPONGO a la solicitud de nulidad solicitada por la demandante respecto de la Resolución RDP 023873 de fecha 25 junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, es importante indicar que estos actos administrativos son actos que gozan de plena legalidad teniendo en cuenta que confirma la decisión adoptada por la entidad, cumpliendo con lo normado en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- por medio de la cual se contempla la acción de cobro.

TERCERA 1.1.2 - ME OPONGO a la solicitud de nulidad solicitada por la demandante respecto de la Resolución RDP 031542 de fecha 30 julio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, es importante indicar que estos actos administrativos son actos que gozan de plena legalidad teniendo en cuenta que confirma la decisión adoptada por la entidad, cumpliendo con lo normado en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- por medio de la cual se contempla la acción de cobro

CUARTA 1.1.3- ME OPONGO ,Me opongo, teniendo en cuenta que no es posible eximir al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de la acción de cobro realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en razón a que el acto administrativo del que se pretende declaratoria de nulidad, fue emitido en total observancia y acatamiento de la normatividad vigente para el asunto, propendiendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con base en el principio de correlación entre IBC y IBL; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

II. **HECHOS**

AL HECHO PRIMERO 2.1. *es cierto* – La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** mediante Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018 dio estricto cumplimiento en su totalidad al fallo judicial emitido por el JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE SANGIL SANTANDER, de fecha 14 de julio de 2014, y confirmado por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 27 de julio de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez del señor **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756.**

AL HECHO SEGUNDO 2.2 *es cierto* – el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** presento ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, **también en cierto** que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio de la Resolución RDP 023873 del 25 de junio de 2018 resolvió el recurso de reposición confirmando en todas su partes la resolución recurrida.

AL HECHO TERCERO 2.3.: *es cierto* - la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio de la Resolución RDP 031542 del 30 de Julio de 2018 resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, confirmando en todas su partes la resolución recurrida y reiterando de manera clara la liquidación detallada de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

AL HECHO CUARTO:2.4. *parcialmente cierto* el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** presento ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio de los recursos de reposición y apelación d ellos detalles y variables para la formulación del cobro de aportes no efectuados, lo cual esta ampliamente descrito dentro del acto administrativo y se encuentra tabulado en el mismo.

AL HECHO QUINTO:2.5. *no es cierto* – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** mediante Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018 dio estricto cumplimiento en su totalidad al fallo judicial emitido por el

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE SANGIL SANTANDER, de fecha 14 de julio de 2014, y confirmado por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 27 de julio de 2017, explicando de manera concreta y clara en la motivación del acto administrativo la manera como se realizó la liquidación efectuada.

AL HECHO SEXTO 2.6: no es cierto – puesto que en ejerció la acción de cobro pertinente dando efectivo cumplimiento a una orden judicial, sustentada legalmente en artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, realiza de manera clara el sustento de los descuentos por cobro de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

AL HECHO SEPTIMO 2.7: no es cierto – puesto que en ejerció la acción de cobro pertinente dando efectivo cumplimiento a una orden judicial, sustentada legalmente en artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018, realiza de manera clara el sustento de los descuentos por cobro de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

AL HECHO OCTAVO 2.8: no es un hecho- es una apreciación del apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

III. **HECHOS DE LA DEFENSA**

HECHO PRIMERO: – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** mediante Resolución RDP 017947 del 21 de mayo de 2018 dio estricto cumplimiento en su totalidad al fallo judicial emitido por el JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE SANGIL SANTANDER, de fecha 14 de julio de 2014, y

confirmado por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 27 de julio de 2017, reliquidando la pensión del **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756**.

HECHO SEGUNDO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, incluyo en nómina los montos adeudados por concepto de reliquidación pensional al señor **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756**.

HECHO TERCERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

HECHO CUARTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no se encontraba obligado a llamar en garantía al demandante al proceso de reliquidación pensional surtido entre a entidad que represento y al señor **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756**, por cuanto el tema objeto de contradicción era la reliquidación pensional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

Se logra establecer que si bien es cierto, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no fue llamado a formar parte del proceso, esto obedece a que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de la cual el señor **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756**, y demandado la Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales UGPP, no estaba encaminada a establecer si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos para pensión, sino en la forma en que fue reliquidada la mesada pensional.

El Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B- Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-2016) sostuvo:

“...Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador¹. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan²; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

“(...)

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para

¹ «[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]».

² El artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)”

llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional³.

(...)”

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional⁴...”

³ Sentencia de 17 de septiembre de 2015. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. 63001-23-31-000-2010-00141-01

⁴ Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados".*

No se puede confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el 1158 de 1994, es decir, con la Inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año.

Es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que en el caso concreto la entidad empleadora (y por ende la demandante) no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos, de conformidad con lo ordenado por sentencia judicial ;Los descuentos por aportes realizados mediante el acto administrativo, debemos mencionar que su descuento fue ordenado en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

"(. . .) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley".

Por otro lado tenemos que el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 que señala:

Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...).

Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la Liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

En este orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

Que es de resaltar que se liquidan los valores adeudados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, es decir 01 de abril de 1994, por cuanto a partir de esta fecha el valor de la pensión se reconoce teniendo en cuenta los aportes,

razón por la cual las operaciones para el descuento de los aportes se realizaron frente a los factores de los cuales no se realizó cotización.

Los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Conforme a los lineamientos planteados por la jurisprudencia y como lo expresado por el Ministerio de Salud y la Protección Social el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social en este caso los del subsistema de salud será el consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario el cual corresponde a cinco 5 años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles en razón a la ausencia de disposición legal expresa que regule el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y a que indiscutiblemente las obligaciones deben encontrarse circunscritas a un término prescriptivo advirtiendo que dicho término es susceptible de interrupción y el término empezar a correr de nuevo.

Más adelante sin embargo contrasta la postura de la tesis de que no puede haber prescripción de mesadas y en consecuencia tampoco de aportes: *No obstante en materia pensional y riesgos laborales el no pago de los aportes afecta derechos irrenunciables de los trabajadores como es el de la seguridad social art. 48 C.P.* para acceder al derecho a la pensión de vejez o invalidez el Ministerio de Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014 concluyó Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema.

La prescripción se aplicaría por analogía teniendo en cuenta lo consagrado en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores.

En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos

para el reconocimiento pensional sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381- 001 del 1 de febrero de 2006 señaló:

“... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago.”

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones. Tal precedente ha sido reiterativo por la Jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, M.P Dr Gustavo Eduardo Gómez Arangure, de fecha 5 de junio de 2014, bajo el radicado interno (0628-2013), los descuentos taxativamente ordenados deben ser revisados con el fin de evitar un detrimento patrimonial público y para efectos de asegurar la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional.

Ahora el artículo 98 de la Ley 1437 de 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- , media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

En lo referente al Debido Proceso y en consideración a la Ley 633 de 2000 en el Artículo 99. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: (. . .) Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social, Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

Ahora bien en cuanto a cómo se efectuaron los descuentos por aportes por parte de esta entidad, es de manifestar lo siguiente:

La entidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b), habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la des-financiación, mediante la aplicación de los mecanismos pertinentes y como están ya establecidos en la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como quedo plasmado en la resoluciones expedida por la UGPP y la cuales hacen parte del proceso

V. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada para eximir al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de los cobros por razón de aportes patronales pendientes respecto del señor **EMIRO COMBARIZA ROA C.C. 5.744.756**, ya que la misma no tiene fundamento legal para la demandante.

PRESCRIPCIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual expresa: “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.” Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen la reliquidación pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación.

GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal frente a los poderes oficiosos del juez, si éste encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlos oficiosamente. Por lo anterior, solicito a la señora juez declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)*”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa del demandante, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Las recibirá por intermedio del apoderado.

APODERADO: Katterine Johanna Lugo Camacho en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302, notificacionesrstugpp@gmail.com y abogadakatterinelc@gmail.com

Cortésmente,



KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO
C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.